

Radicado interno: 05001.31.20.001.2025.00018

Afectados: Nicolás Alberto Galeano Bedoya

Avoca conocimiento

Auto de sustanciación N°. 182

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN. Medellín, 26 de junio de 2025. Al señor juez demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D. de esta ciudad, a fin de examinar su admisión. Para proveer. Pasa al despacho.

Luis Alberto Tapías Badillo

Oficial mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado interno	:	05001.31.20.001.2025.00018
Radicado fiscalía	:	11001.60.99.068.2023.00409
Afectados	:	Nicolás Alberto Galeano Bedoya y otros
Asunto	:	Avoca conocimiento
Auto de sustanciación N.º	:	182

1. A través de correo electrónico de 19 de mayo de 2025, la Fiscalía 10 Especializada en Extinción de Dominio de Medellín, remitió a esta sede judicial demanda de extinción de fecha 13 de mayo de 2025 a fin de adelantar la etapa de juicio.

2. Examinado el expediente, se advierte que los bienes muebles e inmuebles sobre los que se erigió la demanda de extinción presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, se encuentran ubicados en Medellín y el que fue incautado conforme a la medida de secuestro también lo fue en esta ciudad; por ende, será este despacho el competente para adelantar la etapa de juicio a voces de lo prescrito en el inciso 1º del artículo 35 del CED.

Radicado Interno: 05001.31.20.001.2025.00018

Afectados: Nicolás Alberto Galeano Bedoya

Avoca conocimiento

Auto de sustanciación N°. 182

3. Con fundamento en las causales 1, 5 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, considero la fiscal procedente la extinción de dominio de los bienes que se relacionan a continuación:

Inmuebles

Tipo de bien	Casa
Matrícula inmobiliaria	01N-114025 (100%)
Referencia catastral	05001010205004000900008000000000
Modo de adquisición	
Dirección	Calle 106B N°. 70-76 0101 (dirección catastral) Barrio Téjelo de Medellín
Propietarios	Paula Andrea Cardona 43'156.515 (25%) Dona Melisa Vélez Zapata 43'157.412 (25%) Lucas Galeano Gutiérrez 1'000.192.882 (25%) Juan Diego Galeano Monsalve 1'020.477.959 (12,5%) Daniel Esteban Galeano Monsalve 1'128.402.262 (12,5%)
Limitaciones inscritas	En la anotación N°. 10 se registra hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI", formalizada en la escritura pública N°. 1008 de 22 de abril de 1992 de la Notaría 7ª de Medellín, la cual no registra cancelación posterior.

Tipo de bien	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	001-1300618 (100%)
Referencia catastral	050010106160900010109901100014
Modo de adquisición	Escritura 3493 del 29-12-2017 Notaria 2 de Medellín (Compraventa)
Dirección	Calle 9 Sur No. 79C-151, Torre 3 Apto 1014, Unidad Residencial Mirador de Arboleda, Barrio la Hondonada de Medellín.
Propietarios	Karen Bechara Rentería 32.205.944
Limitaciones inscritas	En la anotación 5 registra hipoteca abierta sin límite de

Radicado interno: 05001.31.20.001.2025.00018
Afectados: Nicolás Alberto Galeano Bedoya
Avoca conocimiento
Auto de sustanciación N°. 182

	cuantía a favor del banco Davivienda S.A. NIT 860034313-7 que se formalizó en la escritura pública No. 3493 del 29-12-2017 otorgada por la notaría 2 de Medellín.
--	---

Tipo de bien	Mueble - Motocicleta
Placa	QDJ93C
Marca	Kawasaki
Línea	Magic II
Modelo	2011
Color	Negro nebulosa
Cilindraje	130
Número de motor	AN130BEP83031
Número de chasis	9FLANPB16BPJ01413
Tránsito	Secretaría de Tránsito de Sabaneta
Propietario	Nicolás Alberto Galeano Bedoya 71'578.737

Tipo de bien	Mueble - Motocicleta
Placa	FMQ67
Marca	Auteco Bajaj
Línea	Pulsar 180-II
Modelo	República de Colombia 2008
Color	Rama Judicial del Poder Público Negro
Cilindraje	180
Número de motor	DJGBPB40391
Número de chasis	MD2DJB4Z38VB02245
Tránsito	Secretaría de Tránsito de Itagüí
Propietario	Jhon Fredy Mejía Arango C.C 71.931.106

4. En el libelo refiere como afectados a Nicolás Alberto Galeano Bedoya, Karen Bechara Rentería, Jhon Fredy Mejía Arango, Paula Andrea Cardona, Dona Melisa Vélez Zapata, Lucas Galeano Gutiérrez, Juan Diego Galeano Monsalve, Daniel Esteban Galeano Monsalve, Banco Bancolombia y Banco Davivienda con los datos de notificación correspondientes.

5. Por lo anterior; y, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 137 del Código de Extinción de Dominio, este despacho dispone lo siguiente:

5.1. Avocar el conocimiento de la demanda de extinción del derecho de dominio anunciada en referencia; y, en consecuencia, se da apertura del juicio en relación con los bienes relacionados en acápite preliminar.

5.2 Notificar personalmente el admisorio a los sujetos procesales e intervinientes en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, por conducto de la secretaría de este despacho la que dejará expresa constancia, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

5.3 En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 *ibídem* que adicionó el artículo 55 A, a la Ley 1708 de 2014.

5.4 Cumplida la notificación personal a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del Código de Extinción de Dominio; y, conforme el criterio adoptado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín en auto interlocutorio Nro. 015 del 26 de febrero de 2025¹, cada parte cuenta a partir del enteramiento efectivo de esta decisión con diez (10) días para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la fiscalía, ello en aplicación de lo normado en el artículo 141 del CED.

5.5. Por lo anterior, se conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; en la medida en que, las pruebas deben solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

¹ «...el entender que el afectado que es notificado del auto que avocó el conocimiento de la demanda, deba esperar hasta que se notifiquen todos los demás para pronunciarse al respecto y que solo lo puede hacer cuando el juez le otorgue un traslado común que no está creado por la norma como tal, va en desmedro de las garantías fundamentales y el debido proceso.

Otra conclusión emerge entonces del análisis precedente y no es otra que, no hay traslado común del artículo 141 del CED. y que este opera luego de que el afectado se notifique efectivamente de la demanda extintiva, siendo a partir de ese momento que le cuentan los 10 días para presentar su oposición». Resaltado nuestro

5.6. Aunado a ello, es preciso destacar la reciente postura de la Sala Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, en relación con el traslado del 141 del CED, decisión en la que se mencionó la oportunidad para que las partes se pronuncien en relación con la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba incorporada a la actuación, a fin de refrendar su incorporación y por ende la viabilidad de su examen en la decisión que emita este despacho, así:

«... no porque la Fiscalía hubiere compilado piezas suasorios durante la fase de investigación, estos, automáticamente obtienen el caris de prueba, porque la Delegada carece de jurisdicción y sólo cuando se ha suplido el tamiz del control que efectúa el Juez de Extinción de Dominio en punto a la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad es que se perderá su condición de medio de convicción y tomará el lugar de la prueba propiamente tal, pues en la fase de causa únicamente ingresan así las piezas que las partes, cumpliendo con el debido proceso, han solicitado oportunamente siempre que cumplan con las exigencias antes dichas, pues no de otro modo el Funcionario puede adoptar una determinación que desate los hechos del proceso; valga redundar, no es suficiente que la titular de la acción indique que tiene un recaudo para que este ingrese al juicio, pues debe pedir que ello sea así y explicar que la evidencia recaudada ha cumplido con el rito de la sede en la que se origina o en su defecto Juzgado emitirá el pronunciamiento sobre su decreto, si tales aspectos fallan, la parte que pretende la orden sufrirá el rigor de su rechazo, como es natural en un proceso adversarial, aun con tintes inquisitivos».

5.7. Adicionalmente, se informa que este despacho se encuentra ubicado en el Centro Administrativo “La Alpujarra”, en el Edificio José Félix Restrepo, carrera 52 Nro. 42-73, piso 16, oficina 1615 de Medellín, (joipctespextmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); podrán concurrir para notificaciones personales y demás asuntos inherentes al trámite procesal.

Rama Judicial del Poder Público

6. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

7. La secretaría del despacho dejará las anotaciones en los libros y radicadores, así como que enviará las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

YEISSON ALEXÁNDER RAMÍREZ JOYA

Juez

Radicado interno: 05001.31.20.001.2025.00018

Afectados: Nicolás Alberto Galeano Bedoya

Avoca conocimiento

Auto de sustanciación N°. 182

Firma y expediente digital. Política "cero papel".

**JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por ESTADO N°. 054

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 27 de junio de 2025



JENNIFER VANESSA FRANCO RIBERO

Secretaria

Firmado Por:

Yeisson Alexander Ramirez Joya

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc3dc11f0fc0d58acf07892749f910a21377b68e1bb670bb35da666d0b961d3

Documento generado en 26/06/2025 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público